

Reconocimiento de la personalidad civil a las personas jurídicas eclesiásticas

(Artículo IV del Concordato)

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.
Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad
Pontificia de Salamanca

El nuevo Concordato reconoce en el artículo II a la Iglesia Católica el carácter de *sociedad perfecta* y en el artículo III la *personalidad jurídica internacional* de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano. En el *artículo IV* del Concordato el Estado español reconoce también como necesaria derivación de la doble prerrogativa anterior, la *personalidad jurídica* a todas las instituciones y asociaciones religiosas constituidas en España según el Derecho canónico. Esto equivale a decir que las personas jurídicas eclesiásticas son al mismo tiempo personas jurídicas ante el Derecho civil y lo son automáticamente por el mero hecho de constituirse según el Derecho canónico, con anterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados por la ley civil.

El reconocimiento de la *personalidad civil* de todas las entidades jurídicas eclesiásticas es una de las estipulaciones de mayor trascendencia jurídica y práctica que se contienen en el Concordato y uno de los más altos principios que moderan y armonizan las relaciones de la sociedad eclesiástica y de la civil.

Todo Concordato es, originariamente, un *convenio* entre dos potestades soberanas, que en nombre de la respectiva sociedad se comprometen a ejecutar por sí mismas y hacer cumplir a sus súbditos cuanto en el Concordato se halla estipulado. En virtud del convenio o tratado concertado entre dos supremas autoridades —que directamente sólo a ellas respecta— cada una adquiere la obligación de convertir en ley propia y obligatoria para sus súbditos todo el contenido del tratado bilateral, bien sea concediendo lo que se halla bajo su jurisdicción, bien sea aceptando la legitimidad de lo realizado por la otra parte contratante. Así nace del *Concordato-convenio* lo que actualmente se llama *Concordato-ley*. Esta ley, en cuanto mira a los súbditos o miembros de la sociedad civil y tiene por objeto aquellas materias que caen dentro de su competencia, es *ley civil concordada*, y en cuanto versa sobre materia eclesiástica e intenta obligar a los súbditos de la Iglesia, es

ley eclesiástica concordada. Considerar la ley concordada como un acto formalmente constituido por la conjugación o consenso de dos voluntades soberanas, al igual que sucede en la obligación de un contrato privado, es un concepto erróneo que ha dominado durante mucho tiempo en el campo de la teoría concordataria, pero que se tiende a superar. Admitido el concepto de *ley particular concordada* que hemos expuesto, se comprende plenamente la razón del título que encabeza este estudio y del artículo IV del nuevo Concordato, en virtud del cual se reconoce capacidad jurídica civil a las personas jurídicas eclesiásticas. Y como la personalidad jurídica eclesiástica se crea por el Derecho canónico, pasando luego a ser reconocida por el Derecho civil, precisa conocer, en primer término o como punto de partida, lo que es la persona eclesiástica, cuáles son sus elementos constitutivos y, sobre todo, cómo nace y cuándo muere. Resuelta la cuestión de hecho, que es la existencia de la persona eclesiástica, no hay sino aplicar a este hecho jurídico, en orden a los efectos civiles, cuanto la legislación española tenga estatuido en relación con las personas jurídicas.

I. SÍNTESIS DOCTRINAL

a) *Concepto canónico de persona jurídica.*—El concepto de persona jurídica en Derecho canónico no se diversifica del concepto admitido en el Derecho civil. Cualquier entidad real o corporación personal que, independientemente de las personas físicas, se considere legalmente o sea en sí misma sujeto de derechos y obligaciones, goza de personalidad jurídica. Más exactamente podemos definir la persona jurídica, según el concepto canónico, en los siguientes términos: un ente jurídico formalmente constituido por la autoridad pública, subsistente por concesión del Derecho con independencia de las personas físicas singulares, con capacidad de tener derechos y con capacidad de obrar. La identidad esencial de esta definición con la que suelen dar los tratadistas de Derecho civil aparece manifiesta comparándola con el concepto que de la persona jurídica expone Castán en sus Instituciones: «Con el nombre de personas jurídicas—dice—se designa a aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones» (1).

Averiguar cuál sea, concretamente, el sujeto de derechos en las personas jurídicas y cuál sea el fundamento real o el sustrato objetivo, en el que se basa la atribución o el reconocimiento de derechos a favor de tales personas, así como el intento de definir qué papel juega en la atribución de derechos la ficción jurídica y la mera necesidad técnica, todo ello constituye una serie de problemas tan diversamente resueltos, o mejor tan insolubles en la doctrina cano-

(1) CASTÁN: *Derecho Civil Español*. 6.ª ed. (Madrid, 1943), tomo I, pág. 210.

nista como en la civil. Pensamos que la cuestión se ha complicado excesiva e inútilmente y que lo que interesa—si hemos de entendernos—es simplificarla y reducirla a su esquema sustantivo. Por esta causa y porque no es, en nuestro caso, la cuestión esencial, sino la existencial la que nos importa resolver, nos contentaremos con sentar acerca de la cuestión filosófica, que en este como en todos los demás problemas jurídicos subyace, unas afirmaciones a modo de postulados científicos, en las cuales se condensa, a nuestro entender, la actual doctrina canónica, que puede también llamarse tradicional, por diferir muy poco de la doctrina clásica, tanto romana como canónica, y que Inocencio IV plasmó en aquella célebre frase: «Collegium in causa communitatis fingatur una persona». Aunque en esta doctrina romano-canónica se destaca, con exceso, la idea de la ficción jurídica, no hay que pensar que se negase fundamento real a dicha ficción: la construcción doctrinal es ficticia, ciertamente, pero los elementos con que se opera son reales. Actualmente al doctrina ha llegado, en su movimiento pendular, al extremo contrario, exaltando el realismo de las personas jurídicas hasta querer algunos ver en ellas una especie de organismo viviente con voluntad colectiva propia. Una leve estilización de la doctrina canónica puede lograrse mediante los siguientes trazos generales. En cuanto al *sujeto* al que se atribuyen los derechos y obligaciones, cabe decir que es la *organización* o *institución* misma personificada, no sus partes o elementos, sea el fin, el objeto o patrimonio, etc., de la misma manera que en la persona física el sujeto de derechos no es, abstractamente, su voluntad, o su inteligencia, o su fin, sino el hombre como tal, en cuanto subsistente y operante.

Por lo que atañe al *fundamento real*—fuera de la razón técnica—para atribuir a la institución misma derechos y obligaciones, es decir, para considerarla como sujeto jurídico, debemos reconocer primeramente que en esto hay una manifiesta *ficción*, puesto que ni un patrimonio puede ser por sí mismo, hablando con toda propiedad, sujeto de derechos, ni la reunión de varias personas físicas puede constituir un *solo objeto* de derechos, distinto de las personas físicas. Pero al mismo tiempo la doctrina canónica se ha esforzado siempre en demostrar que no se trata de una mera y arbitraria ficción, carente en absoluto de fundamento real. El fundamento lo ha puesto generalmente la doctrina canónica en la unión efectiva de personas o de cosas, ordenada a la consecución de un fin común, que sin aquella unión y dirección no podría alcanzarse. El hecho auténticamente real de la unión de fuerzas y de destino merece y a veces exige el otorgamiento o el reconocimiento de derechos que al esfuerzo aislado no son debidos, así como también el mismo hecho impone obligaciones que sin él no tendrían razón de ser.

Todo esto es real y sobrepasa cualquier ficción jurídica. Avanzando en este plano de la realidad, tendríamos que decir que esos derechos y obligaciones que se derivan de la unión efectiva de per-

sonas o de cosas en direcci3n a un fin, deben radicar y ser ejercidos, como es natural, por personas f3sicas, sean miembros, o representantes, o destinatarios, concluyendo de aqu3 que, en definitiva, estas personas f3sicas son los verdaderos sujetos de derecho. As3 es, efectivamente; y por esto la ficci3n se descubre cuando es a la uni3n de personas o de cosas—d3gase lo mismo de cualquier otra teor3a—a la que atribu3mos la capacidad jur3dica, convirtiendo lo que es fin u objeto o causa leg3tima de capacidad en sujeto de la misma capacidad. La ficci3n aparece manifiesta, pero es a la vez justa, porque tiene fundamento real, aparte de ser t3cnicamente insustituible, ya que el derecho no podemos concebirlo sin sujeto y el modo m3s pr3ctico y m3s cient3fico de agrupar y enlazar la serie dispersa de relaciones jur3dicas que giran en torno a la uni3n real de personas f3sicas o de cosas es el de personificar o subjetivar la misma uni3n, centrando en ella todas esas relaciones y haciendo que todas pasen por ella como los radios de una esfera parten todos de su centro. Esa es, como en cifra, la concepci3n can3nica de la persona jur3dica, aunque su exposici3n siempre admite matizaciones propias de cada autor, que nunca han llegado, sin embargo, a extremos de incompatibilidad, al contrario de lo que sucede en la doctrina de los civilistas, m3s desarrollada, pero menos coherente.

b) *Denominaciones de la persona jur3dica eclesi3stica*.—Son varias las *denominaciones* con que el C3digo de Derecho can3nico designa a las personas jur3dicas. El nombre que con m3s frecuencia se les da es el de *persona moral* (c3nones 4; 99-103; 106; 1.495, § 2; 1.498; 1.499; 1.500; 1.501; 1.502, § 2, n3m. 1; 1.557, § 2, n3m. 2; 2.255, § 2; 2.274; 2.285; 2.291, n3m. 1). Tamb3n en nuestro C3digo se emplea la denominaci3n, actualmente m3s en uso, de *persona jur3dica* (cc. 687; 1.489, § 1; 1.495, § 2). Alguna vez se habla de *entidad jur3dica* (cc. 1.409, 1.410) y de *cuerpo moral* (c. 2.255, § 2). En el canon 1.495, § 2, se apunta alguna diferencia entre *persona moral* y *jur3dica*, dando a la primera un sentido m3s amplio que a la segunda. Parecida diversidad en el uso de estos vocablos jur3dicos se observa entre los tratadistas de Derecho can3nico.

c) *Elementos constitutivos*.—Los *elementos constitutivos* de las personas jur3dicas eclesi3sticas son el pueblo o elemento individual, el fin, los medios y la aprobaci3n. Aunque estos elementos son comunes a las personas jur3dicas eclesi3sticas y a las civiles, revisten, seg3n el Derecho can3nico, modalidades propias que es menester se3alar para poder definir con certeza si efectivamente se trata o no de personas jur3dicas eclesi3sticas.

1.º *El pueblo*.—Llamamos as3 a las personas f3sicas en cuyo favor se constituye la persona moral o jur3dica. En la persona ju-

rídica *colegiada* las personas físicas aparecen siempre en primer plano, como base única en que radican y se sustentan todos los derechos y obligaciones. El Derecho canónico, ateniéndose al proverbio romano, «tres faciunt collegium» (2), exige en el momento de la constitución de la persona jurídica colegiada al menos tres personas físicas (c. 100, § 2); pero no se requiere este mismo número de personas físicas para la subsistencia de la persona jurídica. En la persona jurídica *no colegiada* las personas físicas intervienen primordialmente como beneficiarias o como sujeto de destino y subsidiariamente como agentes representativos de la misma persona jurídica. El número de los destinatarios es indefinido y puede ser meramente potencial.

2.º *El fin*.—Este se identifica en la persona jurídica con su razón de ser. Si las personas físicas, aisladamente consideradas, fuesen capaces de realizar todos sus fines, desaparecería la razón de la unión y con ello caería por su base la necesidad de crear sujetos colectivos de derechos, cuyas actividades tienen en el fin común su fuerza de atracción y su punto de convergencia. Por esta causa se dice, axiomáticamente, que el fin es el que especifica las sociedades y, por tanto, las personas jurídicas. El fin de toda persona jurídica eclesiástica debe integrarse en el fin general de la Iglesia, que es siempre sobrenatural, la *salus animarum*, aun cuando se realice sobre objetos materiales. Así lo expresa el canon 100, § 1, con estas palabras: «ad finem religiosum vel caritativum». Pero insistimos en que este fin caritativo debe llevar impreso el sello de su destino sobrenatural y por ende no puede ser meramente filantrópico. De hecho toda persona jurídica constituida o aprobada por la autoridad eclesiástica debe considerarse ordenada al fin sobrenatural, mientras su objeto no se halle en abierta oposición con tal fin.

3.º *Los medios*.—No todos los medios son elementos constitutivos de la persona jurídica, sino únicamente los necesarios y esenciales para la consecución del fin. Estos medios son los derechos espirituales o temporales de los que la persona tiene que valer para el logro de su fin. Por otra parte, no basta el derecho a los medios, sino que es preciso tener la posesión actual de ellos o al menos la facultad de adquirirlos. Sobre este punto la legislación canónica no establece ninguna norma particular, salvo lo concerniente a la *extinción* de la persona jurídica por falta de medios, según luego veremos. Sin embargo, al hablar el Código de Derecho canónico de la persona moral o jurídica y de sus actos, presupone necesariamente los medios o derechos correspondientes.

(2) No hay sobre esto en el Derecho romano texto legal, y la doctrina, originariamente, tampoco era cierta. Cfr. 1.85, Dig., 50, 16, de verb. sig., donde se dice: *Neratus Priscus tres facere existimat collegium: et hoc magis sequendum est.*

4.º *La aprobación.*—A los tres elementos anteriores de carácter intrínseco debe añadirse otro que actúa desde fuera, pero no es menos necesario: este cuarto elemento es la *aprobación*, otorgada por derecho positivo eclesiástico o, en otros términos, por el consentimiento de la autoridad pública. Solamente hay dos personas jurídicas eclesiásticas que tienen un origen superior al del derecho eclesiástico, por proceder del derecho positivo divino, y son la Iglesia católica, considerada en su totalidad, y la Sede Apostólica, o sea la misma institución del Primado del Romano Pontífice, no la Curia Romana (cc. 7 y 100, § 1). En la sociedad eclesiástica no puede darse una persona jurídica de *derecho natural* contra lo que sucede en el orden civil; porque lo natural no puede tener por sí mismo exigencia ni capacidad para lo sobrenatural. La *persona física* adquiere capacidad jurídica en la Iglesia, por voluntad de Jesucristo, mediante el bautismo; y la *persona jurídica* se constituye o por derecho positivo divino o por derecho positivo eclesiástico.

Tampoco se admite en la Iglesia el *derecho de libertad* en la constitución de las personas jurídicas, cual existía en el Derecho romano y en el Derecho común de la edad media (3). El Derecho canónico no reconoce a los particulares la libre facultad de constituir personas jurídicas, aun presupuestas la existencia de los tres elementos objetivos ya mencionados. Toda persona jurídica eclesiástica debe ser directamente constituida por la legítima autoridad. «En la Iglesia, dice el canon 99, además de las personas físicas, hay también personas morales, constituidas por la autoridad pública.» Como se ve, el principio vigente en Derecho canónico es más rígido, en cuanto al nacimiento de las personas jurídicas, que el que impera en el Código civil español, en el cual, si bien no se llega a admitir el principio de la libre constitución, tampoco se considera que la personalidad jurídica se conceda directamente por la Ley, sino que más bien es ella la que por sí misma nace, una vez cumplidos los requisitos legales, principalmente la inscripción en el registro público de las asociaciones (4).

De dos formas, una general y otra particular, interviene el Derecho positivo eclesiástico en el otorgamiento de la sanción aprobatoria, «ya por prescripción del Derecho, ya por concesión particular del superior eclesiástico competente, dado por decreto formal para un fin religioso o caritativo» (canon 100, § 1).

Por prescripción general de la Ley gozan de personalidad o capacidad jurídica todas aquellas entidades a las que la Ley o derecho común concede dicha personalidad, bien sea en forma di-

(3) C. FERRINI: *Pandette* (Milano, 1908), núm. 73, pág. 10; BONFANTE: *Istituzioni di Diritto Romano*, 8.ª ed. (Milano, 1925), § 19, pág. 63; J. PACHIONI: *Manual de Derecho Romano*, trad. de I. MARTÍN y A. REVERTE. (Valladolid, 1942), págs. 238-239.

(4) Cfr. L. *Enneccerus*, trad. de B. PÉREZ y J. ALGUER, vol. I. (Barcelona, 1943), § 99, págs. 457-461.

recta, aunque de ordinario incidentalmente (5), bien sea en forma indirecta, atribuyendo a un ente colectivo determinados derechos y obligaciones, lo cual necesariamente implica el otorgamiento de la personalidad jurídica, aun cuando ésta no se mencione explícitamente (6).

La personalidad jurídica puede otorgarse también por *decreto formal*, dado para cada caso por el superior competente, y a veces esta forma es preceptiva. Tal sucede, por ejemplo, cuando se trata de las asociaciones de los fieles o de la fundación de una casa religiosa, si bien en este último caso el decreto no es la causa eficiente o creadora de la personalidad jurídica, sino tan sólo la condición requerida para que el mismo Derecho conceda la personalidad. La regla general—contra la opinión de algunos autores—es que el *decreto formal* de erección no se requiere sino cuando la misma Ley lo prescribe, bastando de ordinario la erección y otorgamiento de la personalidad hechos, explícita o implícitamente, por el Derecho común (7).

La constitución de las personas jurídicas es el presupuesto fundamental para la aplicación del artículo IV del nuevo Concordato y su determinación no dejará, a veces, de ofrecer dificultad, especialmente si la constitución se verifica, no por decreto particular, sino por Ley general. La dificultad aumenta si se advierte que existen diversos grados de personalidad, los cuales se dan precisamente en razón de la aprobación eclesiástica.

Existe un grado ínfimo de personalidad jurídica, que puede decirse *natural* o *privada*, de la que gozan las comúnmente llamadas personas *colectivas*, que en el derecho romano se llamaron *sodalitates*. Las personas colectivas no son creadas por el derecho positivo, que, según la doctrina hoy predominante, es el único que puede conceder la capacidad jurídica. Sin embargo, su existencia es un hecho real que da fundamento a la capacidad jurídica y hasta cierto punto la exige. Por esta causa la doctrina de no pocos juristas, en desacuerdo con la legislación de los Códigos modernos propugna que a estos entes colectivos o, al menos, a sus miembros en cuantos tales se les concedan o reconozcan algunos derechos, formando de esta manera una categoría ínfima de personas jurídicas en sentido amplio, no obstante su carencia de constitución legal.

Debemos añadir que esta teoría, aunque razonable y justa en la esfera del Derecho civil, no puede trasladarse al campo del Derecho canónico. Porque, según ya anteriormente observamos, res-

(5) Cfr. *Cánones* 99, 471, § I; 536, § I; 1.208, § 3; 1.278; 1.423, § 2; 1.557, § 2, núm. 2.

(6) Cfr. *Cánones* 324; 410, § 2; 531; 1.475, § 2; 1.481; 1.653, § 1-6.

(7) Cfr. *Coronata, Institutiones Juris Can.*, ed. 3.^a, núm. 138, 4.^o, nota 6; (*Taurini*, 1947.) En el sentido contrario a la doctrina más común defendida en el texto, cfr. *CIPROTTI: Ius de Personis*, ed. 3.^a, *Chelodi-Ciprotti*, núm. 98, nota 8 (Trento, 1942).

pecto del fin sobrenatural al que, en definitiva, está íntegramente ordenado el Derecho canónico, no puede haber exigencia o capacidad meramente natural e independiente del beneplácito positivo de la autoridad divina o eclesiástica. Corolario forzoso de esta doctrina es que aquellas asociaciones que se proponen un fin honesto natural, aunque relacionado con el fin propio de la Iglesia, como quiera que no tienen ninguna clase de aprobación eclesiástica constitutiva, ni siquiera como asociaciones eclesiásticas, tampoco pueden contarse entre las personas jurídicas, aunque sólo sea en grado ínfimo o impropio. Por lo cual, en cuanto asociaciones o sus miembros en cuanto asociados, no tienen ningún derecho ante la Iglesia. Tal es, por ejemplo, una asociación católica obrera, libre y privadamente constituida, o un partido político católico, aunque merezcan como instituciones naturales la alabanza y las bendiciones de la Iglesia.

Existe en la Iglesia una segunda clase de personas colectivas o de asociaciones meramente privadas, cuya constitución o funcionamiento no se hallan regulados por el Derecho canónico, a pesar del fin directa o indirectamente sobrenatural que se proponen conseguir. Estas asociaciones están sometidas a la vigilancia general de la Iglesia, y frecuentemente obtienen su especial *recomendación* como asociaciones religioso-benéficas. De ellas hace mención el canon 684. A los miembros de las mismas no rara vez se les conceden algunas gracias espirituales, sobre todo indulgencias. Pero estas asociaciones, no obstante la recomendación de la Iglesia, permanecen en su condición natural de asociaciones privadas y laicales, como del canon 686, § 1, claramente se desprende. No son personas jurídicas eclesiásticas ni siquiera asociaciones propiamente eclesiásticas, si bien se aproximan más a ellas que las entidades del primer grado anterior.

Una figura intermedia entre la persona colectiva o privada y la persona jurídica pública es, en el Derecho canónico, la institución o la corporación que ha obtenido la *formal aprobación* de la autoridad jerárquica. La entidad así *aprobada*, pero *no erigida*—según la terminología canónica—, no es todavía persona jurídica, aunque es una entidad propia y genuinamente eclesiástica. «No se reconoce en la Iglesia, dice el canon 686, § 1, ninguna asociación que no haya sido erigida o al menos aprobada por una autoridad eclesiástica legítima.» «Erigir o aprobar las asociaciones pertenece, fuera del Romano Pontífice, al ordinario local, exceptuadas aquellas cuya institución haya sido reservada a otros por privilegio apostólico» (c. 686, § 2). El caso más frecuente e importante de esta figura intermedia—aprobada, pero no erigida en persona jurídica—lo hallamos en las asociaciones de los seglares, llamadas simplemente *pías uniones*. «Las cofradías, dice el canon 708, sólo pueden constituirse por decreto formal de erección.» La razón es porque la cofradía es verdadera persona jurídica. «En cuanto a las pías uniones, prosigue el mismo canon, basta la apro-

bación del ordinario, obtenida la cual, aunque no sean personas morales, adquieren, sin embargo, capacidad para conseguir gracias espirituales, sobre todo indulgencias.» De aquí se deduce que las pías uniones pueden no ser personas morales, y cuando no lo son, les basta la aprobación del ordinario, así como necesitarían del decreto formal para obtener plena personalidad jurídica. Decimos *plena personalidad*, ya que la aprobación eclesiástica de por sí confiere alguna personalidad jurídica a cualquier entidad colectiva, desde el momento en que le otorga determinados derechos. Sin embargo, el Código de Derecho canónico no considera como persona jurídica a la que goza de capacidad jurídica parcial o muy restringida, sino tan sólo a la que tiene capacidad general, aunque también ésta puede estar sometida a algunas limitaciones.

Con esto queda ya dicho que el supremo grado de personalidad jurídica es el de la *personalidad general* para cualquier clase de derechos y obligaciones. Esta es la personalidad que no puede conferirse, sino *por Ley* o *por decreto formal de erección*, ya en forma explícita, ya en forma equivalente o mediante la concesión efectiva de derechos.

d) *Persona colegiada y no colegiada*.—Para la inteligencia del artículo IV del Concordato no interesa hacer mención de todas las clases de personas jurídicas que el Derecho canónico admite, sino únicamente de la principal de todas, que es la clásica distinción de las personas jurídicas en *colegiadas* y *no colegiadas*. Estas últimas reciben hoy frecuentemente el nombre de *instituciones*. Expresamente dice el canon 99, empleando un estilo más doctrinal que legislativo, que las personas morales «se dividen en personas morales colegiadas y no colegiadas». Luego, en el mismo plan didáctico—extraño, sin duda, al estilo de los modernos Códigos civiles—, se ponen como ejemplos de las personas morales no colegiadas las iglesias, los seminarios y los beneficios.

Las personas jurídicas *colegiadas* se llamaron en Derecho romano «universitates personarum», denominación que indicaba su misma estructura interna. Actualmente suelen designarse con el nombre de *asociación* cuando son de Derecho privado, y con el de *corporación* si son de Derecho público. En el Derecho canónico no existe sobre este punto una terminología constante. El nombre de *asociación* se emplea en sentido genérico al hablar de los seglares en la tercera parte del libro segundo. Las asociaciones de los fieles pueden tener o no personalidad jurídica, según la forma como hayan sido constituídas por la autoridad eclesiástica.

La persona jurídica *no colegiada* fué originariamente introducida por el Derecho canónico a impulso de la caridad cristiana, «una emanazione della carità essenzialmente nuova», dice Bonfante (8). En el Derecho romano existían las llamadas *fundaciones*

(8) *Pietro Bonfante*, l. c., § 20, pág. 65.

o *causas piadosas* («*piae causae*»), pero a este patrimonio o acervo de bienes no se le reconocía capacidad jurídica autónoma, al contrario de lo que ya desde tiempo muy antiguo se admitió en el Derecho canónico. En el último siglo, la distinción de las personas jurídicas en colegiadas y no colegiadas fué ya comúnmente recibida por los juristas y aceptada en los mismos Códigos civiles. Pero la verdadera doctrina sobre la naturaleza de la persona jurídica no colegiada y la razón fundamental que la distingue de la colegiada no han sido todavía satisfactoriamente expuestas ni por los canonistas ni por los cultivadores del Derecho civil. Las personas jurídicas no colegiadas reciben más propiamente el nombre de *fundaciones* si son de Derecho privado, y el de *institutos* si son de Derecho público. Pero también aquí debemos observar que el Código de Derecho canónico no se atiene a estas denominaciones técnicas, como puede verse en los cánones 1.489 y 1.544. Este último canon habla de *fundaciones pias*, mas no las considera como personas jurídicas, sino como bienes temporales dados a alguna persona moral eclesiástica, con la carga perpetua o por largo tiempo de cumplir determinadas obras piadosas o de caridad, invirtiendo en ello las rentas anuales del capital fundacional; revive aquí el primitivo sentido de las fundaciones romanas, que no eran sino legados o donaciones que se hacían a una persona jurídica *sub modo*; es decir, con una obligación o finalidad determinada. Los canonistas, sin embargo, aplican frecuentemente a las personas jurídicas no colegiadas el nombre de *fundaciones* o de *causas piadosas*. Esta última denominación tiene, canónicamente, otro sentido más amplio, que comprende toda causa destinada a un fin religioso o caritativo, como puede verse en el canon 1.513, § 1.

e) *Extinción de la persona jurídica*.—En nuestro obligado intento de esbozar las ideas necesarias para poder determinar cuándo existe, a tenor del Derecho canónico, la persona jurídica reconocida en el artículo IV del Concordato, falta todavía añadir cómo se extingue la persona jurídica eclesiástica. La norma sobre este punto se contiene en el canon 102, que dice así: «§ 1. La persona moral es perpetua, por su naturaleza; se extingue, sin embargo, si es suprimida por la legítima autoridad o si deja de existir durante cien años.»

§ 2. «Aunque sólo quede uno de los miembros de la persona moral colegiada, en él se concentra el derecho de todos.» Como leve comentario de esta Ley canónica sólo diremos que, por regla general, la *supresión* de la persona jurídica compete al mismo superior que la erigió o a su legítimo sucesor. Pero esta regla tiene varias excepciones, y así, a veces, la supresión queda reservada al Romano Pontífice, aunque la erección hubiera sido verificada por otro superior subalterno. La persona moral puede, además, *extinguirse* por sí misma, cuando deja de existir alguno de los

elementos constitutivos, por ejemplo, el fin o los medios necesarios; pero en este caso la extinción jurídica de la persona no tiene lugar, sino después de transcurridos cien años desde que el elemento constitutivo cesó. Respecto de las personas colegiadas, el elemento *personal* se considera subsistente mientras permanezca un solo individuo que a ella esté inscrito.

II. PERFIL HISTÓRICO

Legislación civil y concordada sobre la personalidad civil de la Iglesia.

Sin remontarnos más allá del Concordato de 1851, hallamos los siguientes hitos fundamentales en la historia de la persona jurídica eclesiástica ante la legislación española. En el *Concordato de 1851* se garantizan plenamente los derechos de la Iglesia como persona jurídica, aunque la redacción de la Ley concordada no es tan explícita ni tan exacta como en el Concordato ahora vigente. Tratan de esta materia, en el Concordato de 1851, los artículos 41 y 43. He aquí el texto del artículo 41: «La Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiriera en adelante será solemnemente respetada...» El art. 43 completa la materia del 41, diciendo: «Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.» Estos dos artículos, tan respetuosos en su forma externa, encubren dos grandes atropellos contra los derechos de las personas jurídicas eclesiásticas, perpetrados por el sectarismo antirreligioso de aquellos tiempos, y que la Iglesia hubo de tolerar y de alguna manera legalizar en el mismo Concordato, el cual por lo mismo no podía representar una verdadera y perfecta concordia, sino más bien una tregua o apaciguamiento.

El artículo 29, después alegar muy buenas razones en pro de un número suficiente de ministros y operarios evangélicos, concluye, paradójicamente, por prohibir el establecimiento de toda casa religiosa de varones, a excepción de las Congregaciones de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede. En el artículo 30 se ponen también cortapisas al establecimiento de las casas religiosas de mujeres y llega a negarse toda autorización a las religiosas de vida meramente contemplativa. Estas disposiciones quedaron, afortunadamente, sin cumplimiento, porque la ola de persecución, sea pacífica o violenta, es siempre transitoria, y, al fin, apaciguados los ánimos, acaba por triunfar el sentido de justicia.

La segunda vejación contra los derechos de las personas jurídicas eclesiásticas, que en el Concordato de 1851 queda, más bien

que reparada, condonada benignamente, se refiere a los bienes desamortizados. De esto se ocupa el artículo 42.

El Código civil, publicado en 1889, establece respecto de las personas jurídicas eclesiásticas una norma genérica y muy prudente. El artículo 38, después de especificar en su primera parte los derechos de las personas jurídicas civiles, añade en el segundo apartado: «La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades.» La capacidad jurídica de la Iglesia es también reconocida en el artículo 746. Como se ve, la vida de las personas jurídicas eclesiásticas discurría por cauces normales y legítimos, aunque en la práctica no dejó de encontrar frecuentes obstáculos que detuvieron o desviaron su curso.

En la *segunda República española*, implantada en 1931, los cauces legales se rompieron. En oposición radical con el Concordato de 1851 entonces vigente, y con el Código civil, se promulgó como auténtica interpretación de la Constitución y del espíritu de la República, la *Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas* que lleva la fecha de 2 de junio de 1933 y va firmada por don Niceto Alcalá Zamora y don Alvaro de Albornoz. El artículo 11 de esta Ley impone enormes mutilaciones a las personas jurídicas eclesiásticas, despojándolas de muchos de sus bienes, como los templos y sus edificios anexos. El artículo 19 limita, además, su facultad de adquirir y conservar bienes muebles y les niega el derecho de conservar bienes inmuebles fuera de la cuantía necesaria para el servicio religioso.

El *Movimiento Nacional*, surgido en 1936, restableció el orden jurídico y social perturbado por la República, devolviendo en consecuencia a la Iglesia el pleno disfrute de sus derechos. En el Decreto del 3 de mayo de 1938 se reconoce a la Iglesia como sociedad perfecta. Poco después, el 2 de febrero de 1939, se dictó una Ley por la que quedaba totalmente abrogada la persecutoria Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas. Esta legislación reivindicatoria de los derechos de las personas jurídicas eclesiásticas ha quedado definitivamente plasmada en el artículo 4.º del actual Concordato, cuya redacción aventaja en el concepto y en la forma a todas las leyes precedentes sobre la misma materia.

III. EXPOSICIÓN EXEGÉTICA DEL ARTÍCULO 4.º

La parte doctrinal e histórica de este nuestro elemental estudio sobre el artículo 4.º del Concordato necesita, como de último y mejor cincelado remate, de una sucinta exposición exegética, que es lo que ahora nos proponemos realizar. Previas las nociones que anteceden sobre la persona jurídica eclesiástica, la labor que nos queda por realizar es fácil y se limita a la explicación canónica de los términos con que el artículo 4.º designa, ya genérica ya específicamente, a las personas jurídicas eclesiásticas.

En el *número primero* del artículo 4.º el Estado español reconoce plenamente la personalidad o capacidad jurídica de las entidades eclesiásticas constituidas canónicamente y existentes a la entrada en vigor del Concordato. He aquí el texto del *número primero*: «El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.»

En el *número segundo* se concede igual reconocimiento a las entidades religiosas que con posterioridad a la publicación del Concordato sean erigidas o aprobadas en España por la autoridad eclesiástica competente. Dice así el *número segundo*: «Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.»

En el *número tercero* se habla de la gestión ordinaria o extraordinaria de los bienes eclesiásticos, es decir, de su administración y el ejercicio pleno de todos sus derechos, así como de la vigilancia e inspección de dicha gestión. «La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes, se dice en el *número tercero*, pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.» Declararemos el significado de los términos principales que se emplean en estos tres números.

1. En el *número primero* del artículo 4.º se emplea, muy acertadamente, la palabra *reconocer*: «El Estado español reconoce la personalidad jurídica...» La misma idea se expresa en el *número segundo*: «Gozarán de igual reconocimiento...» Ya observé en la primera parte de este trabajo que la personalidad eclesiástica no puede dimanar sino del Derecho positivo divino o del Derecho positivo eclesiástico. Por esto la autoridad civil no otorga la personalidad jurídica a las entidades eclesiásticas, sino que reconoce dicha personalidad como ya existente. Podría objetarse diciendo que, en efecto, la personalidad jurídica respecto de los derechos eclesiásticos no la puede conceder la autoridad civil, pero la personalidad o capacidad en orden a los derechos civiles debe tener su origen en la voluntad del Estado. A esta objeción da una respuesta categórica el canon 1.495, que reza así: «§ 1. La Iglesia católica y la Sede Apostólica, libre e independientemente de la

autoridad civil, tienen derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines. § 2. También las iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica, tienen derecho, a tenor de los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales». Los fundamentos de esta doctrina canónica se hallan ampliamente expuestos en los tratados de Teología y de Derecho público eclesiástico y no es ahora preciso repetirlos. Baste decir que la Iglesia no es sólo una sociedad perfecta de orden sobrenatural, sino también una sociedad humana que ha menester de bienes materiales para realizar su destino sobrenatural. Esto exige capacidad propia e independiente de la sociedad civil para el logro de esos bienes o ejercicio de los derechos necesarios a la consecución de su fin.

Las palabras «adquirir, poseer y administrar» de este número primero que ahora comentamos, expresan las tres funciones propias de la capacidad jurídica y coinciden exactamente con el citado canon 1.495, que usa los términos de «adquirir, retener y administrar».

En todo el artículo 4.º se percibe claramente el empeño de las dos soberanas partes contratantes de no poner el menor óbice a la capacidad jurídica de las entidades eclesiásticas. Por esta causa, después de haber especificado los tres actos más generales de la capacidad jurídica—plenitud funcional—, se refiere el artículo 4.º a la plenitud objetiva—«toda clase de bienes»—y también a la plenitud subjetiva, es decir, «a todas las instituciones y asociaciones religiosas». Con la palabra «instituciones» se designa directamente a las personas jurídicas no colegiadas, y con la palabra «asociaciones» a todas las colegiadas, ya sean de seglares ya de eclesiásticos. Y obsérvese que se trata no sólo de las instituciones y asociaciones religiosas *erigidas en persona moral, sea por ley o por decreto*, sino también de las *aprobadas* por la autoridad eclesiástica competente. Esta afirmación es incontrovertible, puesto que así se declara expresamente en el *número segundo* en orden a las entidades eclesiásticas futuras o posteriores al Concordato y, por consiguiente, no cabe entender otra cosa de las entidades existentes al entrar en vigor el Concordato. Las entidades *aprobadas*, pero *no erigidas*, es decir, sin personalidad jurídica en Derecho canónico ya dijimos en la parte doctrinal de este trabajo que no son las meramente recomendadas, sino las que han obtenido una *aprobación formal*, por la que son elevadas a la categoría de entidades propiamente eclesiásticas (canon 686). En este canon se habla únicamente de las *asociaciones*, pero lo mismo debe afirmarse de las *instituciones*. Las entidades así aprobadas—ya lo dijimos antes—no se llaman en Derecho canónico personas jurídicas porque su capacidad no es completa, si bien no carecen de toda capacidad. Sin embargo, sería erróneo deducir de aquí que estas organizaciones eclesiásticas aprobadas, pero no erigidas en personas completas,

también ante el Derecho civil carecen de personalidad, al menos completa. El artículo 4.º que venimos comentando, es terminante a este respecto. En él se reconoce personalidad total ante el Derecho civil o para los efectos civiles a «las entidades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas competentes» (núm. 2).

Al hablar en el número primero de las instituciones y asociaciones religiosas, existentes a la entrada en vigor del Concordato, no se menciona la condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado a las autoridades del Estado. Basta, pues, que de hecho existan tales entidades y que su existencia, cuando sea preciso, conste auténticamente o sea notoriamente conocida.

En particular, menciona el número primero del artículo 4.º algunas personas jurídicas de más alta o señalada significación, pero la enumeración se hace tan sólo por vía de ejemplo. Primeramente se mencionan las *Diócesis* con sus *instituciones anejas*, como son, entre otras, la Mesa u oficio episcopal, la Curia diocesana, la catedral, el seminario, los oficios y beneficios eclesiásticos, etc. Entre las personas jurídicas se distinguen también las parroquias, las Ordenes religiosas de votos solemnes y las Congregaciones de votos simples, ya consideradas como tales, ya en cada una de sus casas, o bien en sus provincias, que son la unión de varias casas entre sí, formando parte de la misma religión. *Sociedades de vida común* son aquellas en las cuales los asociados, sean varones o mujeres, imitan la manera de vivir de los religiosos, viviendo en comunidad bajo el régimen de los Superiores, según las Constituciones aprobadas, pero sin estar ligados por los tres votos públicos de pobreza, castidad y obediencia. Tales sociedades no son religiones propiamente dichas ni sus socios se designan con el nombre propio de religiosos. Estas sociedades pueden ser clericales o laicales, de derecho pontificio o diocesano (canon 673). Los *Institutos seculares de perfección cristiana* son sociedades clericales o laicales cuyos miembros profesan en el siglo los consejos evangélicos a fin de adquirir la perfección cristiana y ejercitar plenamente el apostolado (9). Son personas jurídicas no sólo las Sociedades de vida común sin votos y los Institutos seculares, considerados en su totalidad, sino también cada uno de sus organismos subalternos, por ejemplo, sus casas.

2. El reconocimiento de la personalidad jurídica civil, que en el *número segundo* se hace a favor de las entidades que, *con posterioridad al Concordato*, se erijan o aprueben por las autoridades eclesiásticas, lleva aneja la condición de que el *decreto* de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado. Esta notificación no otorga la personalidad a las personas eclesiásticas, sino que la supone ya existente. Pero interesa tener en cuenta lo que ya observamos

(9) Cfr. artículo I de la Constitución Pontificia *Provida Mater*, Pio XII, 2 febrero 1947; *Acta Ap. Sedis*, vol. XXXIX, pág. 114 y ss.

en la parte doctrinal y parece descuidado en la redacción del artículo 4.º, principalmente en el número segundo, a saber, que las entidades eclesiásticas, sean o no estrictamente personas jurídicas, pueden obtener su existencia, ya mediante decreto, ya mediante una ley. Verificada la segunda hipótesis, no es precisamente la ley lo que ha de ponerse oficialmente en conocimiento de la autoridad competente del Estado, sino el hecho de haberse cumplido los requisitos de la ley en éste o en otro caso concreto, de donde resulta la constitución de un nuevo organismo eclesiástico. Ahora incumbe a la autoridad civil determinar cómo y a qué autoridad debe hacerse la notificación. Mientras este punto no se regule—y creemos que nunca llegará a hacerse en forma completa—debe considerarse prácticamente reconocida toda nueva entidad eclesiástica, legítimamente erigida o aprobada. Basta que al pretender ésta ejercitar un derecho en el fuero civil, demuestre, cuando sea preciso, la legitimidad de su existencia ante el Derecho canónico.

3. Lo establecido en el *número tercero* acerca de la *gestión* ordinaria y extraordinaria de bienes pertenecientes a la Iglesia así como sobre la *vigilancia* de dicha gestión fluye como necesaria consecuencia de la capacidad jurídica y del carácter eclesiástico de las entidades en cuestión. Por hallarse dotadas estas entidades de capacidad jurídica y no poder ellas mismas ejercitar sus derechos, necesitan valerse de representantes, llámense superiores, administradores, gestores, etc.; y por su carácter de entidades eclesiásticas, tales representantes, lo mismo en el fuero eclesiástico que en el civil, deben designarse y actuar en conformidad con las leyes canónicas, pero cumpliendo también lo prescrito por la ley del Estado para los efectos civiles. La *vigilancia* o *inspección* corresponde necesariamente a la autoridad eclesiástica, aun cuando la actuación haya de efectuarse en el orden civil, porque la inspección compete siempre al respectivo superior. Casos de gestión extraordinaria son, v. gr., la enajenación de bienes y la demanda judicial o la contestación a la demanda.

Concluimos afirmando que el artículo 4.º que hemos comentado contiene una normalización perfecta en punto tan importante como son las relaciones del Estado español con las personas jurídicas eclesiásticas, y es una demostración clara y fehaciente de la sinceridad con que el Estado acepta sus obligaciones para con la Iglesia respetando sus derechos, como la Iglesia respeta los del Estado y coadyuva eficazmente a su plena realización.